



Referencia: 2014-147

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 26 de enero de 2021**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor **ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia e incidente de regulación de honorarios.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla. 26 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020, el doctor Mario Alberto Alarcón Pabón, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia, por la costas y agencias en derecho dejadas de reconocer en la Resolución SUB 22282 expedida por Colpensiones, las cuales fueron ordenadas en primera instancia, toda vez que no hubo condena en costas por el Superior.

Posteriormente, se procedió a la liquidación de las costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, fijándose en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, el cual para la época era de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116), liquidación aprobada por auto del 25 de julio de 2019.

No obstante, se observa también que, mediante memorial radicado el 21 de julio de 2020, la apoderada judicial de Colpensiones informa que mediante consignación de fecha 14 de julio de 2020, procedieron a consignar la suma de \$828.116, correspondiente al valor de las costas procesales.

Conforme lo anterior, se procedió con la revisión del portal del Banco Agrario, encontrándose que en efecto fue depositado a favor de este Despacho el título judicial No. 416010004369872 del 14 de julio de 2020, por valor de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116), correspondientes a las costas del proceso ordinario, las cuales se encuentran debidamente aprobadas.



No obstante, al examinar el poder conferido al doctor Mario Albero Alarcón Pabón, el cual milita a folio 9 del expediente digitalizado, se observa que **NO** tiene la facultad expresa para recibir, conforme lo exige el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual señala:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. (...)

(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Así las cosas, el Despacho ordenará la entrega del título judicial al demandante, señor **ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO**, se abstendrá de librar mandamiento de pago por encontrarse cumplidas las disposiciones contenidas en la sentencia del 9 de mayo de 2018 proferida por este Despacho y modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en decisión del 30 de noviembre de 2018; razón por lo cual se declarará la terminación del proceso por pago de la obligación.

De otro lado, se observa que mediante memorial de fecha 15 de julio de 2020, el doctor Mario Albero Alarcón Pabón, radicó solicitud de incidente de regulación de honorarios, para entrar a resolver es necesario hacer remisión al artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al rito laboral, el cual señala:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (negritas y subrayas fuera de texto original de la norma).



(...)

En el presente caso, se observa que al doctor Alarcón Pabón, no le ha sido revocado el poder, y a contrario sensu, se encuentra actuando en nombre del demandante, prueba de lo anterior es la solicitud de mandamiento de pago, sobre la que ya se pronunció el Despacho en líneas anteriores, la cual fue radicada el mismo día que la solicitud de regulación que ahora nos ocupa.

En consecuencia, al no traer la norma la posibilidad de iniciar incidente de regulación de honorarios, mientras el poder otorgado siga vigente, el Despacho dispondrá su rechazo de plano y ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago en cumplimiento de sentencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No. judicial No. **416010004369872**, por valor de Ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116), directamente a favor del demandante, señor **ARMANDO MANUEL BRAVO ROMERO**, por concepto de costas.

TERCERO: Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios, presentado por el apoderado judicial del demandante, por lo expuesto.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral segundo de la presente providencia, por secretaria archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 2
KN